



Resolución del Consejo del Notariado N° 071-2016-JUS/CN

Lima, 3 de octubre de 2016

VISTOS:

El Expediente N° 14-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Victoria Poma Velazco, contra la Resolución N° 01-2015-TH/CNT de fecha 19 de noviembre de 2015, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, que declara no aperturar procedimiento disciplinario contra el notario Luis Reiner Vargas Beltrán; y,

CONSIDERANDO:

Conforme lo disponen los artículos 140 y 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, ejerciendo, entre otras atribuciones, la vigilancia de los Colegios de Notarios respecto al cumplimiento de sus obligaciones, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

El 04 de junio de 2015, la señora Victoria Poma Velazco, identificándose como presidenta de la Empresa Casa Grande S.A. presenta ante el Colegio de Notarios de Tacna, queja contra el notario Luis Reiner Vargas Beltrán, que corre en fojas 2 a 5 del presente expediente, imputándole la comisión de falta grave, por infringir supuestamente sus deberes funcionales e inobservar las normas notariales, al haberse negado de forma injustificada a extenderle copia certificada del acta obrante en el Libro de Actas de Sesiones de Directorio Tomo II de la citada empresa y por haberse apropiado indebidamente de este libro societario el mismo día que lo entregó en su oficio notarial para la emisión de dichas copias certificadas, actuación que configuraría el delito de apropiación ilícita y que implicaría que el referido notario habría infringido sus deberes funcionales, además de parcializarse con quienes la quejosa tiene conflicto en la empresa acotada.

Refiere también la quejosa, que *"El notario público, al otorgar una copia certificada de un acta de junta de accionistas no tiene facultades para analizar si ésta se verificó o no acorde a los lineamientos de la Ley General de Sociedades (...)"*; además de señalar que si bien el notario tiene el deber de cumplir con determinadas obligaciones que el ordenamiento jurídico le impone, no tiene facultades para incautar el libro de actas perteneciente a la empresa Casa Grande S.A. basándose en la existencia de otro libro de actas, actuación que implicaría usurpación de funciones de la autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público, lo que demostraría que habría excedido sus funciones e infringido la

prohibición expresa contenida en el inciso e) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Igualmente, la quejosa alega que el notario habría actuado como abogado de Lourdes Huancapaza Cora, en connivencia con la abogada Andrea Chaparro Huallpa.

Mediante Oficio N° 11-2015-TH/CNT, de fecha 10 de setiembre de 2015, que corre en fojas 12, se traslada al notario Luis Reinerio Vargas Beltrán la queja antes mencionada, requiriéndole su respectivo descargo, el cual fue presentado el 23 de setiembre de 2015, como se aprecia en fojas 13 a 16.

A través del escrito de fecha 23 de setiembre de 2015, que obra en fojas 13, el notario ha señalado que el día 3 de junio de 2015, la quejosa concurrió a su notaría a fin de que se le certifique la copia del acta de fecha 16 de mayo de 2015 del Libro de Actas de Sesiones del Directorio de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A., para lo cual el notario le solicitó que le dejara el precitado libro y retorne por la tarde; señala también, que en el transcurso de ese día se presentaron en su despacho varias personas identificándose como miembros del directorio de la empresa acotada, quienes le indicaron que en su oficio notarial se habrían certificado copias "(...) de acuerdos del directorio de fecha 04/03/2015 y 15/05/2015- **donde no habrían participado miembros del directorio (Luis Demetrio Muenta Solari, Edgar Ticona Chura, Claudia María Zapata Palacios)**, así mismo (sic) manifestaron que tienen en su poder el **libro de actas de directorio tomo I** que supuestamente se habría perdido según denuncia policial de fecha 06 de mayo del 2015 presentada por la doña Victoria Poma Velasco y que dio lugar a la apertura de libros de actas de directorio **tomo II** donde contiene las actas de sesión de directorio antes enunciadas (...)"

Refiere también el notario que cuando la señora Victoria Poma Velasco se acercó a su oficio notarial a recoger la copia certificada mencionada en el párrafo anterior, éste le informó sobre los hechos acontecidos y que había tomado conocimiento de la existencia de una denuncia penal contra ella; por lo que no le sería posible extender la copia certificada antes mencionada y que el libro de actas se le devolvería en presencia del representante del Ministerio Público. Precisa también que los miembros de la empresa que concurrieron a su oficio notarial le presentaron un documento formal solicitando la cancelación de los asientos registrales C0007, D0005 y C0008 de la Escritura Pública N° 11031670, según los alcances de la Ley N° 30313.

Además, el notario precisa que no se apropió de manera ilícita del Libro de Actas de Sesiones de Directorio Tomo II, con registro 233-2015, sino que en horas de la tarde se apersonó a su oficio notarial el Fiscal Adjunto



Resolución del Consejo del Notariado N° 071-2016-JUS/CN

Provincial Titular del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna quien terminó incautando el referido libro.

De igual forma, el notario niega el cargo formulado por la quejosa en el extremo que habría actuado como abogado de Lourdes Huancapaza Cora en connivencia con la abogada Andrea Chaparro Huallpa, refiriendo que no tiene relación alguna con las personas antes mencionadas y que ha actuado con imparcialidad, diligencia, respecto a la dignidad de los derechos de las personas, la Constitución y las leyes.

Por Resolución N° 01-2015-TH/CNT del 19 de noviembre de 2015, que obra en fojas 35 al 38, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna resuelve NO APERTURAR procedimiento disciplinario contra el notario Luis Reiner Vargas Beltrán, al considerar que de los documentos actuados en el expediente "(...) se acredita que existen elementos que sustentan un hecho delictuoso inminente de suplantación de identidad y falsificación de documentos de los referidos miembros de directorio en las actas de sesiones de directorio de fecha 04 de marzo de 2015 y 15 de mayo de 2015, cuyas copias certificadas se extendieron ante el notario Luis Reiner Vargas Beltrán, con lo que acredita además, que el referido notario ha sido sorprendido en más de una oportunidad por doña Victoria Poma Velazco".

Asimismo, se señala en la citada resolución en el párrafo anterior que "Ante este hecho delictuoso flagrante e inminente (...)" el notario no podía extender la copia certificada solicitada por la quejosa, y que era razonable retener temporalmente el libro de actas, ya que el representante del Ministerio Público se encontraba en camino. Precisa el tribunal de honor que el notario no puede ser partícipe de un hecho delictuoso flagrante acontecido ante él mismo, por lo que se encuentra acreditado que no se ha parcializado ni se ha apropiado ilícitamente del Libro de Actas, y que ha actuado en el ejercicio regular de sus funciones, habiéndose sometido a la autoridad respectiva, el Ministerio Público, ante la denuncia interpuesta por los agraviados; y ha solicitado la cancelación de asientos registrales a pedido de parte interesada, como consta de la Resolución Jefatural N° 167-2015/Z.R. N° XIII, de fecha 22 de junio de 2015, que dispone la cancelación de los asientos C00007 (Remoción y Nombramiento de Directores), D00005 (Remoción de Gerente) y C00008 (Nombramiento de Gerente) de la Partida N° 11031670 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Tacna, correspondiente a la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A.

El 16 de diciembre de 2015, doña Victoria Poma Velazco, dentro del plazo de ley, interpone recurso de apelación contra lo resuelto por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, señalando que el notario

quejado ha actuado con interés, debido a que la abogada Andrea Alicia Chaparro Huallpa tiene una oficina denominada "Proube Asesores y Consultores Inmobiliarios", siendo de público conocimiento que es una de sus principales clientes, pues el notario quejado tramita las prescripciones inmobiliarias que dicha abogada le remite; y porque Luis Demetrio Munte Solari, miembro del Directorio de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A., tiene parentesco familiar con Luis Ortega Solari, quien viene a ser hijo político del notario quejado, al ser cónyuge de Verónica Vargas Valiente, hija biológica del notario.

También refiere la apelante, que el notario quejado de forma premeditada y en connivencia con Andrea Alicia Chaparro Huallpa y Luis Demetrio Solari, con el fin de dar lugar a la denuncia interpuesta con posterioridad por un supuesto delito de falsedad formulado por miembros del directorio de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A. y requisar el Libro de Actas involucrado, la retuvo el día 3 de junio de 2015, cuando en este día y a la hora que se presentó la solicitud de copias certificadas no existía orden judicial emanada en un proceso regular para requisar dicho libro, por lo que tanto el notario quejado y el Fiscal interviniente actuaron a sabiendas que no procedían legítimamente.

Con relación a la preexistencia del Libro de Actas Tomo I de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A., refiere la apelante que este libro fue retenido por los socios que no estuvieron de acuerdo con los resultados de las votaciones de las sesiones del directorio, con la finalidad que no se inscriba su nombramiento como presidenta de dicho órgano y para evitar la inscripción del cese de la ex gerente general Lourdes Huancapaza Cora; añade también que dichos socios le manifestaron que el libro en mención se había extraviado, por lo que tuvo que hacer la denuncia respectiva y aperturar un nuevo libro.

En cuanto a la solicitud de cancelación presentada por el notario respecto a los asientos C00007, D00005 y C00008 de la Partida Registral N° 11031670 correspondiente a la inscripción de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A. en aplicación de la Ley N° 30313, Ley de Oposición al Procedimiento Registral en Trámite y Cancelación del Asiento Registral por Suplantación de Identidad o Falsificación de Documentación y Modificatoria de los artículos 2013 y 2014 del Código Civil y de los artículos 4 y 55 y la Quinta y Sexta Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, señala la quejosa en su apelación, que es un acto que demuestra claramente la manifiesta parcialización e inobservancia de las normas notariales por parte del notario quejado, pues este habría recurrido a un inexistente "espíritu de la ley" en la solicitud de cancelación de asientos registrales de fecha 3 de junio de 2015.



Resolución del Consejo del Notariado N° 071-2016-JUS/CN

Como se ha mencionado en los párrafos anteriores, la quejosa atribuye al notario haberse negado de manera injustificada a extenderle copia certificada del acta de sesión de directorio de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A., así como por haberse apropiado indebidamente del Libro de Actas de Sesiones del Directorio Tomo II, en el que se encontraba la referida acta, el mismo que fue entregado al notario al momento de requerir el servicio notarial, lo que implicaría, según la quejosa, la infracción del notario a sus deberes funcionales y la inobservancia de las leyes notariales, y que evidenciaría además un comportamiento parcializado en favor de quienes se encuentran en conflicto con la empresa que representa.

El Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna en la resolución impugnada, ha determinado la no apertura del procedimiento disciplinario al considerar que la retención temporal del libro societario, así como la negativa mostrada para expedir la copia certificada del acta de sesiones, realizada presuntamente el 15 de mayo de 2015 y que obra en precitado libro, resultan comportamientos razonables y justificados, ya que el notario no puede ser partícipe de un hecho delictuoso y flagrante acontecido ante él.

Al respecto, en fojas 24 a 26 del expediente administrativo, consta copias de Declaraciones Juradas suscritas por los ciudadanos Luis Demetrio Munte Solari, Edgar Ticona Chura y Claudia María Zapata Palacios el 3 de junio de 2015, con firmas autenticadas ante la notaria Ángela Díaz Jara Almonte, en las que afirman no haber asistido a ninguna reunión de directorio ni haber suscrito acta de directorio de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A. en las fechas 4 de marzo y 15 de mayo de 2015.

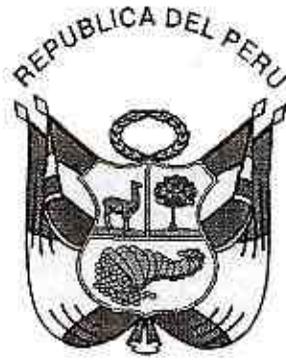
Asimismo, en fojas 29 obra copia de solicitud de cancelación de los asientos registrales C00007, D0005 y C0008 de la Partida N° 11031670 correspondiente a la inscripción de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A. ante Registros Públicos, en la cual se evidencia sello de recepción de la notaría Vargas Beltrán de fecha 3 de junio de 2015 a horas 10:50, solicitud suscrita por Luis Demetrio Munte Solari, Edgar Ticona Chura y Claudia María Zapata Palacios, en la que se presentan como miembros del directorio de la empresa acotada, desprendiéndose de lo señalado en su texto que la solicitud de cancelación de los asientos registrales descritos se ha sustentado en la suplantación del representante legal en la tramitación de la apertura del segundo libro de Actas de Directorio de la referida empresa realizada ante el notario Vicente Guido Quispe Chata, así como en la presunta falsificación de documentos, pues se habría insertado en el aludido libro acuerdos de directorio que no se llevaron a cabo, así como afirmaciones que indican que dichos miembros del directorio asistieron a una supuesta sesión a la que no

concurrieron realmente; delitos cuya comisión en la solicitud descrita se ha imputado a la quejosa Victoria Poma Velazco.

A fojas 17 del expediente, obra copia del Acta de Constatación e Incautación suscrita por el notario quejado y don Víctor Guzman Afan, Fiscal Adjunto Provincial titular del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, diligencia que conforme el texto del acta descrita inició a las 16:55 horas del día 3 de junio de 2015 y en la que la referida autoridad puso en conocimiento del notario la denuncia por delito contra la fe pública, en contra de Victoria Poma Velazco y María Linda Ponce de León Larios, habiéndose dejado constancia en dicha acta de la incautación realizada del Libro de Actas de Sesiones del Directorio Tomo II de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A.

Igualmente, a fojas 18 del presente expediente, obra copia de la legalización notarial de fecha 18 de diciembre de 2009 del Tomo I del Libro de Actas de Sesiones del Directorio de la Empresa Casa Grande S.A, efectuada por el notario Víctor Lozano Valderrama, libro que de acuerdo a lo señalado por el notario quejado en su descargo, los demás miembros del Directorio de la empresa citada portaban al momento que concurrieron a su oficio notarial y que supuestamente se habría extraviado según la denuncia policial interpuesta por la quejosa con fecha 6 de mayo de 2015.

De la valoración de los documentos que obran en el presente expediente, así como de las actuaciones que se imputaron a la quejosa Victoria Poma Velazco, con relación al libro societario y sesiones de directorio descritos anteriormente, las cuales implicarían la comisión de conductas tipificadas como delitos por nuestro ordenamiento penal y que deben ser resueltos en el proceso correspondiente, y habiendo el notario quejado constatado que el último folio de la primera de las actas obrantes en este libro y en el que debían estar las firmas de los partícipes de la sesión, se encontraba desprendido en su totalidad, es posible establecer que la negativa del notario Luis Reinerio Vargas Beltrán, de extender copias certificadas del acta obrante en el Libro de Actas de Sesiones del Directorio Tomo II de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A., así como la retención de este libro societario en su oficio notarial hasta su entrega a la autoridad fiscal, resulta un comportamiento razonable y acorde con la naturaleza de las situaciones irregulares que le fueron puestas en su conocimiento por los demás miembros del directorio de la referida empresa y que pudo apreciar en el propio libro societario, siendo coherente además la conducta del notario con lo dispuesto en el literal b) del artículo 326 del Código Procesal Penal, norma que establece como deber de toda persona que ejerce una función pública el comunicar al Ministerio Público la comisión de un ilícito o la



Resolución del Consejo del Notariado N° 071-2016-JUS/CN

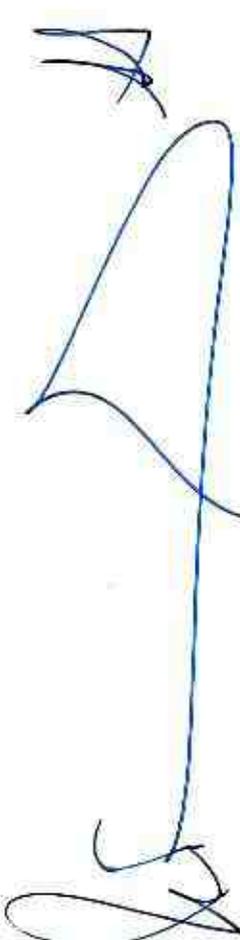
realización de un hecho punible del cual haya tomado conocimiento en el ejercicio de sus funciones, por lo que este extremo de la queja debe ser desestimada.

Cabe indicar también que de la revisión del expediente remitido por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna se ha verificado que no obran pruebas que acrediten que el accionar profesional o personal del notario quejado en los hechos examinados haya infringido el Principio de Imparcialidad contemplado en el literal j) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049 y literal d) del artículo 2 del Código de Ética del Notariado Peruano, dado que los documentos presentados por la ciudadana Victoria Poma Velazco con sus escritos de queja y de apelación, no demuestran la existencia de algún tipo de vínculo entre el notario quejado con Andrea Chaparro Huallpa, abogada de la que fuera gerente general de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A. Lourdes Huancapaza Cora, ni con Luis Demetrio Muelle Solari, miembro del directorio de esta empresa, no existiendo tampoco pruebas en este expediente que acrediten que la actuación del aludido notario haya sido como parte interesada, o con la finalidad de intervenir en los conflictos evidenciados respecto a la administración de la empresa descrita, deviniendo este extremo en infundado.

De igual modo, con el Acta de Constatación e Incautación cuya copia obra a fojas 17 del presente expediente, ha quedado acreditado que la incautación del Libro de Actas de Sesiones de Directorio Tomo II Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A. no fue realizada por el notario Luis Reiner Vargas Beltrán sino por el Fiscal Adjunto Provincial Titular del Segundo Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tacna, el mismo día en que fue entregado para la emisión de las copias certificadas solicitadas, desvirtuándose así lo manifestado por la quejosa, en el sentido de que el referido notario se habría apropiado indebidamente del citado libro.

Finalmente, en cuanto a los argumentos expresados por la quejosa en su recurso de apelación, a través de los cuales cuestiona los argumentos utilizados por la autoridad registral, para disponer la cancelación de los asientos C00007, D00005 y C00008 de la Partida Registral N° 11031670 correspondiente a la inscripción de la Empresa Productiva Comercializadora Casa Grande S.A. cancelación que habría sido solicitada por el notario Luis Reiner Vargas Beltrán, es preciso indicar que dicha decisión constituye el ejercicio de potestades de la autoridad administrativa registral en el ámbito de su competencia, motivo por el cual si la quejosa no se encontrara conforme con esta decisión o considerara que esta no se ajusta a lo previsto en la ley, podrá cuestionar dicho acto ante la instancia correspondiente, no correspondiendo en consecuencia al Consejo del Notariado emitir pronunciamiento sobre dichos argumentos ni considerarlos en la

calificación de la conductas que se han cuestionado al notario Luis Reiner Vargas Beltrán.



En consecuencia, habiéndose verificado que el notario quejado, amparándose en el texto previsto en el literal d) del artículo 19 del Decreto Legislativo N° 1049, se abstuvo legítimamente de emitir las copias certificadas solicitadas por la quejosa, debido a las circunstancias irregulares puestas en su conocimiento respecto a la apertura del libro societario en el que se encontraba el acta a certificar así como en lo relacionado con las sesiones de directorio que presuntamente habrían dado origen a las actas obrantes en dicho libro, las cuales llevaban a presuponer que las certificaciones a emitir resultarían contrarias a la ley, y corroborándose que la retención temporal y entrega del citado libro societario para su incautación por la autoridad fiscal, ha correspondido al cumplimiento dado por este notario de la obligación prevista en el literal b) del artículo 326 del Código Procesal Penal, no se advierte que el notario Luis Reiner Vargas Beltrán haya vulnerado disposiciones del Decreto Legislativo N° 1049, y por lo tanto haya incurrido en conducta funcional que constituya infracción administrativo disciplinaria.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 124-2016-JUS/CN de la Décimo Séptima Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 3 de octubre de 2016, adoptado con la intervención de los señores consejeros Sara Haydeé Sotelo Aguilar, Guillermo Ludwing Federico Guerra Salas y Mario César Romero Valdivieso, de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Victoria Poma Velazco, contra la Resolución N° 01-2015-TH/CNT de fecha 19 de noviembre de 2015, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna, que declara **NO APERTURAR** procedimiento disciplinario contra el notario Luis Reiner Vargas Beltrán, en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución en mención en todos sus extremos.

Artículo 2: **DISPONER** la notificación a los interesados con la presente Resolución.

Artículo 3: **DEVOLVER** los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Tacna.



Resolución del Consejo del Notariado N° 071-2016-JUS/CN

Artículo 4: Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

SOTELO AGUILAR

GUERRA SALAS

ROMERO VALDIVIESO

Three handwritten signatures in blue ink are present. The first signature is at the top, the second is in the middle, and the third is at the bottom. Each signature is written over a horizontal line that serves as a baseline for the signature.

